



JULIO GALÁN CÁCERES
Profesor del CEF

ENUNCIADO

Es de resaltar que el presente caso práctico fue planteado en la oposición para el ingreso en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, Cuerpo Superior, Especialidad Administración General, Sistema de acceso libre, correspondiente a la convocatoria de junio de 2004.

Detectada por inspección de fecha 10 de febrero de 2003 de los Servicios Oficiales de Salud Pública de la Consejería de Sanidad, la comercialización de un producto lácteo de la Empresa LÁCTEAS MANCHEGAS, S.A., la presencia de un nivel de lactosueros por encima de lo tolerado, se ordena el día 22 de agosto de 2003 por el órgano competente, Director General de la Consejería, la apertura del correspondiente procedimiento sancionador.

En el curso de dicho expediente se producen las siguientes incidencias:

1. No se comunicó la identidad del instructor ni la del secretario del expediente a la empresa expedientada.
2. La empresa afectada solicita la admisión y práctica de un análisis contradictorio sobre cuya solicitud la Administración no se pronuncia. Por ello, el interesado interpone recurso administrativo que no es admitido por tratarse de un acto de trámite.
3. Por parte del instructor se solicitó un informe técnico a un órgano administrativo que no consta se emitiera a lo largo de la tramitación del procedimiento.
4. Después de formulado por el instructor el correspondiente pliego de cargos y la propuesta de resolución, en los que se concreta la comisión de una infracción de carácter leve, prescrita al iniciarse el procedimiento por lo dispuesto en el régimen general aplicable al caso, el órgano competente para resolver, Director General de la Consejería, en la resolución sancionadora, altera esa calificación, determina que el inicio del expediente está dentro del período de prescripción fijado por el régimen general para las faltas graves e impone una multa de 1.500 euros

- a la entidad por una infracción de carácter grave. En dicha resolución se le requiere para que haga efectivo el importe de la citada multa.
5. La propuesta de resolución no fue notificada a la sancionada.
 6. Dicha resolución se intenta notificar en el domicilio de la entidad mercantil LÁCTEAS MANCHEGAS, S.A., en dos ocasiones, mediante acuse de recibo por el Servicio de Correos los días 17 de agosto de 2004, a las 10,00 horas, y 20 de agosto de 2004, a las 11,00 horas, sin que se pueda hacer efectiva dicha notificación, por lo que se procede a su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha el día 20 de septiembre de 2004, y en el tablón de edictos correspondiente al domicilio social de la entidad sancionada.
 7. El día 23 de octubre de 2004 la empresa LÁCTEAS TOLEDANAS, S.L., por medio de su administrador único, DON LÁZARO PÉREZ RUIZ, quien, también es el socio mayoritario de la comercial LÁCTEAS MANCHEGAS, S.A., y tiene conferida por los estatutos sociales de ésta las facultades, como administrador solidario junto con otro socio, para entablar recurso ante las Administraciones Públicas, interpone recurso de alzada contra la resolución sancionadora. Con idéntica fecha, interpone otro recurso de alzada, en nombre de LÁCTEAS MANCHEGAS. En ambos, en síntesis, alega la prescripción de la infracción, la nulidad del procedimiento por indefensión y la ausencia de notificación en el domicilio social de la entidad Sancionada y, por tanto, la nulidad de la notificación en el Diario Oficial emitida por la Consejería de Sanidad.
 8. Pasados siete meses desde la interposición del recurso de alzada, el órgano competente de la Consejería de Sanidad, sin efectuar trámite alguno con respecto al recurrente, resuelve el recurso desestimándolo y confirmando la resolución sancionadora impuesta a la empresa LÁCTEAS MANCHEGAS, S.A.; resolución que se notifica a DON LÁZARO PÉREZ RUIZ el día 29 de mayo de 2005.

La sancionada se muestra en desacuerdo con esta resolución, pues entiende que se había producido la caducidad del procedimiento, por lo que DON LÁZARO PÉREZ RUIZ interpone recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Castilla-La Mancha.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Consecuencias de la falta de comunicación a la expedientada de la identidad del instructor y secretario del expediente.
2. Consecuencias de la falta de pronunciamiento de la Administración sobre la prueba solicitada.
3. Analizar el recurso interpuesto por esa falta de pronunciamiento de la Administración.
4. Consecuencias de la falta del informe técnico solicitado por el instructor.
5. Analice la resolución sancionadora y requerimiento de pago efectuado por la Administración.
6. ¿Tendrá alguna consecuencia la falta de notificación a la expedientada de la propuesta de resolución?

7. ¿Cumplió la Administración con su deber de notificar en este caso?
8. ¿Vale como notificación la publicación efectuada?
9. Analizar todo concerniente al recurso interpuesto el día 23 de octubre de 2004.
10. Analizar la resolución del recurso de alzada.
11. Analizar el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SOLUCIÓN

1. Consecuencias de la no comunicación a la expedientada de la identidad del instructor y secretario.

El artículo 13.1 c) del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Administración General del Estado, y el artículo 6.º a) del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, Reglamento de la Potestad Sancionadora de la Comunidad de Madrid, señalan que en el acuerdo de iniciación se ha de hacer contar la identidad del instructor y del secretario, en su caso. Igualmente, se indica que se notificará a los interesados ese acuerdo de iniciación. Por tanto, la normativa prevé que los sometidos a procedimientos sancionadores tengan conocimiento de la identidad de aquellos, esencialmente, al objeto de hacer valer, en su caso, las causas de abstención y recusación de los mismos contempladas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC).

Ahora bien, la ausencia, sin más, en el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador de este dato no necesariamente ha de conducir a la invalidez de aquel acto administrativo. Habrá que analizar, en su caso, la indefensión que ello ha provocado en la expedientada, en el sentido de que a lo largo del procedimiento tiene ocasión de conocer esas identidades cuando lo desee e instar, en su caso, la oportuna recusación. Si no lo hace, es porque no quiere, es el mismo quien se coloca en posición de indefensión, luego ningún efecto invalidante se puede producir respecto al acto administrativo consistente en el acuerdo de iniciación.

En consecuencia, estaríamos en presencia de una mera irregularidad no invalidante del acto administrativo.

2. Falta de pronunciamiento de la Administración sobre la prueba solicitada.

Al analizar a esta cuestión distinguiremos lo siguiente:

A) *Obligación de pronunciarse sobre lo solicitado por parte del instructor.* La apertura del período de prueba compete, en su caso, decidirlo al instructor del procedimiento. En el mismo acuerdo, que deberá notificarse a los interesados, decidirá sobre la admisión de aquellas pruebas propuestas por éstos y determinará de oficio la práctica de las que considere necesarias para la resolución del procedimiento. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta de los presuntos responsables cuantas pruebas sean

adecuadas para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades (arts. 10 del Decreto 245/2000 y 17.1 del RD 1398/1993).

Es más, el propio artículo 17.2 señala literalmente «... se podrá rechazar, de forma motivada, la práctica de aquellas pruebas que, en su caso, hubieren propuesto aquéllos cuando sean improcedentes de acuerdo con el artículo 137.4 de la Ley 30/1992».

Por tanto, existe una obligación por parte del instructor de resolver sobre la admisión o no de las pruebas propuestas. En este caso, se optó por el silencio incumplándose el mandato legal.

Que ello puede producir una evidente indefensión a la expedientada, está fuera de duda. Recordemos que el procedimiento sancionador se incoa por la existencia en el producto lácteo de un nivel de lactosueros superior al permitido; pues bien, la importancia de las pruebas de análisis contradictorios para desvirtuar la acusación de la Administración puede ser muy relevantes, en su caso.

B) *Procedencia de su admisión.* Señala el artículo 17.1 del Real Decreto que sólo podrán rechazarse las pruebas manifiestamente innecesarias. Por su parte, los artículos 137.4 de la Ley 30/1992 y 10.2 del Decreto 245/2000 añaden que «sólo podrán ser declaradas improcedentes, de manera motivada, aquellas pruebas que por su relación con los hechos, no pueda alterar la resolución final a favor del presunto responsable».

Es obvio que en el caso que analizamos la realización de la prueba solicitada, sí podría alterar la resolución final a favor de la expedientada, acreditando que el nivel de los lactosueros está dentro de los niveles permitidos.

C) *Reconocimiento constitucional y legal del derecho.* Se produce en el artículo 24 de la Constitución. Es jurisprudencia consolidada que los principios penales del procedimiento son trasladables, con ligeras matizaciones, al procedimiento administrativo sancionador. En concreto, en el artículo 24.2 de la Constitución Española se reconoce el derecho a «utilizar los medios de pruebas pertinentes para su defensa».

Por su parte, el artículo 135 de la Ley 30/1992, entre los derechos del presunto responsable, se recoge el de «utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes».

3. Recurso por el no pronunciamiento de la Administración sobre el análisis solicitado.

Resulta obvio que la expedientada ha entendido que se ha producido silencio administrativo negativo o desestimatorio respecto a su solicitud de prueba, ante la falta de contestación por parte de la Administración, y ha interpuesto el oportuno recurso. Pues bien, entendemos, que con independencia de que sea aplicable la figura del silencio administrativo en este caso (el art. 42 de la Ley 30/1992, LRJAP y PAC, se refiere a la falta de resolución administrativa que, como regla general, deberá entenderse a finalizadora del procedimiento de que se trate), y el plazo aplicable para tal silencio, así como, incluso, el sentido del mismo (debe recordarse que la regla general es la del silencio positivo o estimatorio), es lo cierto que creemos que se trataría, en principio, de un acto de trámite no cualificado del artículo 107 de la Ley 30/1992 que no admitiría recurso contra el mismo.

Es cierto que dicho precepto permite recurso contra aquellos actos de trámite que puedan causar indefensión o perjuicios irreparables, y que, efectivamente, la no realización de una diligencia de prueba puede causar una clara indefensión -en el caso de ser esencial-, ahora bien, el momento para valorar si de modo efectivo se ha causado aquella indefensión o no, será cuando finalice el procedimiento y, en todo caso, dependiendo de cuál es el contenido de la resolución. Porque, si pese a no realizarse la prueba pedida, la resolución es favorable al interesado, ninguna indefensión se le ha causado al mismo.

Por ello, lo procedente en este caso, respecto al recurso presentado será su no admisión como tal y su consideración como unas alegaciones que hace la expedientada a tener en cuenta por el instructor del procedimiento en el momento de redactar la propuesta de resolución.

Por otra parte, debemos recordar que tanto el artículo 20.1 del RD de 1993, como el 13 del Decreto 245/2000, permiten al órgano competente para resolver que, antes de dictar resolución, pueda decidir por acuerdo motivado la realización de aquellas medidas complementarias que considere necesarias para la resolución del procedimiento. Nada impediría, por ello, que al examinar el expediente se percatara de aquella solicitud de prueba no realizada que hizo la expedientada y sobre la que el instructor ni siquiera se pronunció; pues bien, a la vista de ello y analizando la trascendencia o no de la misma podría decretar en ese momento su realización con lo cual se subsanaría un posible y futuro defecto de invalidez en la resolución sancionadora por indefensión.

No debemos olvidar, en ningún caso, que el concepto de indefensión, según reiterada jurisprudencia al respecto, no debe ser puramente formal, es decir, por la no realización de un acto debido sin más, sino material, o sea que, en realidad, haya perjudicado o disminuido su derecho a una plena defensa de lo que se le imputa.

4. Consecuencias de la falta de informe técnico solicitado por el instructor.

Tanto el artículo 17.4 del Real Decreto de 1993 como el 1.º 1 del Decreto 245/2000 señalan que «cuando la prueba acordada consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo o de una entidad pública se entenderá que tiene carácter preceptivo y podrá considerarse determinante para la resolución del procedimiento con los efectos previstos en el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJAP y PAC».

A la vista de lo señalado, si la resolución se dictó sin emitirse el referido informe, la misma será inválida, bien con vicio de anulabilidad (art. 63 de la LRJAP y PAC) o bien, incluso, de nulidad [art. 62.1 e), por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido].

5. Resolución sancionadora.

La misma, recordamos, que no respeta la propuesta de resolución, pues en ésta se solicitaba la declaración de prescripción de la presunta infracción administrativa leve y el consiguiente archivo del expediente y, por el contrario, la resolución sanciona por infracción administrativa grave.

Lo primero que debemos señalar es que se detecta la presunta infracción administrativa (es decir, se comete la infracción) el día 10 de febrero de 2003, y se inicia el procedimiento el día 22 de agosto de 2003. Luego, efectivamente, de calificarse la presunta infracción como leve, la misma ya había prescrito.

Ahora bien, los artículos 14.1 y 2 del Decreto 245/2000 y 20.3 del Real Decreto de 1993, señalan que en la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento con independencia de su distinta valoración jurídica. Si el órgano competente para resolver considerase que la sanción a imponer debe resultar de mayor gravedad que la señalada en la propuesta de resolución, lo notificará al inculpado, el cual dispondrá de un plazo de 10 días para formular cuantas alegaciones estime pertinentes.

Por tanto, resulta ajustado a derecho sancionar más gravemente que lo propuesto por el instructor, o, incluso, cuando éste proponía la declaración de prescripción, ahora bien, si no se ha dado traslado a la expedientada para el trámite de audiencia previa en el que poder defenderse, se le ocasiona una evidente indefensión que produce la anulabilidad de la resolución sancionadora (art. 63 de la LRJAP y PAC).

Finalmente, respecto al requerimiento de pago que se efectúa en aquella resolución, es improcedente pues el acto procede de un Director General de la Consejería que, en principio, no pone fin a la vía administrativa. Para que la resolución sancionadora fuera ejecutiva precisaría que agotara o pusiera fin a la vía administrativa (arts. 21 del RD de 1993 y 14.7 del Decreto 245/2000).

6. Falta de notificación de la propuesta de resolución a la expedientada.

Es cierto que tanto el artículo 19.1 del RD de 1993 como el 12.1 del Decreto 245/2000, exigen que la propuesta de resolución se notifique al interesado para que pueda formular las alegaciones y presentar los documentos que estime pertinentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo que ya hemos señalado con anterioridad respecto a que debe producirse una indefensión real, material y no puramente formal, para analizar si esta ausencia de notificación de la propuesta de resolución constituye algún vicio de invalidez administrativo es preciso indagar sobre el efecto que ha producido. Y en este caso, si recordamos que la propuesta de resolución era favorable a la expedientada puesto que proponía el archivo por prescripción de la presunta infracción administrativa, ¿qué hubiera variado si se notifica a la interesada?, ¿se le ha producido algún perjuicio a la misma por la omisión de esta notificación?, ¿qué alegación puede hacerse contra la misma si más beneficiosa no puede ser? Es evidente que no se le provocado situación de perjuicio o indefensión ninguno. Luego, en este caso, ninguna trascendencia tiene que no se practicara la referida notificación a la expedientada.

7. Análisis de los intentos infructuosos de notificación realizados.

Señala el artículo 59.2 de la LRJAP y PAC que «si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación... se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y hora en que se intentó la notificación, intento que se realizará por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes».

En el caso que analizamos se intentó hacer la primera notificación el día 17 de agosto a las 10,00 horas, y la segunda el día 20 de agosto a las 11,00 horas.

¿Podemos entender que la Administración cumplió con el requisito de «hora distinta» a que se refiere el precepto comentado?

Pues bien, el Tribunal Supremo (TS) ha mantenido criterios si no contradictorios sí poco claros al respecto en dos sentencias nada distantes en el tiempo.

Así la Sala Tercera del Alto Tribunal en Sentencia de 10 de noviembre de 2004, analizando el supuesto en que una notificación se hizo a las 10,00 horas, y la segunda a las 9,30 horas, señaló lo siguiente:

«... tratándose de interpretar una norma que regule el régimen de las notificaciones, su aplicación ha de tratar de posibilitar que se consiga el fin de la notificación, que ésta llegue al interesado, y si un día no estaba en el domicilio a primeras horas de la mañana se ha de posibilitar que la segunda notificación, sea en franja horaria distinta, por ejemplo al final de la mañana... Esta interpretación la exige, en parte la norma, cuando dice dentro de los tres días y en hora distinta, pues si al legislador le hubiese dado igual el horario concreto, debía haberse limitado a decir que la segunda notificación se practicará en el día siguiente o en el otro, y no dice eso, sino que se hará dentro de los tres días siguientes en hora distinta; y en hora distinta, a los efectos de notificación, no son las 9,30 horas, cuando la anterior se había realizado a las 10,00 horas, aunque, ciertamente, las 9,00 y las 10,00 sean horas distintas según el Diccionario, pues ese "horas distintas" a efectos de la notificación, se ha de entender las que se practican en franjas horarias distintas, como puede ser mañana, tarde, primeras horas de la mañana o de la tarde...»

Por su parte, la Sentencia de la Sala Tercera del TS de 28 de octubre de 2004 señala que el intento de notificación con una diferencia de sesenta minutos cumple la exigencia de que se practique «en hora distinta».

Para el Tribunal, la ausencia en el domicilio del interesado de persona alguna que se haga cargo de la notificación no puede frustrar la actividad administrativa, habida cuenta, por otra parte, que el principio de buena fe en las relaciones administrativas impone a los administrados un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquélla les dirija y que el intento fallido de la notificación ha de ir seguido de la introducción en el correspondiente casillero domiciliario del aviso de llegada, en el que se harán constar las dependencias del servicio postal donde el interesado pueda recoger la notificación.

Es cierto que ambas sentencias no parten de supuestos de hechos totalmente idénticos, en cuanto que la primera de ellas se refiere a las 9,00 y a las 9,30 horas, y la segunda a una diferencia horaria entre notificaciones de una hora, pero lo que parece un poco contradictorio es el argumento utilizado. Así, en la de noviembre de 2004, se hace hincapié en que debe tratarse de distinta franja horaria para garantizar la realización de la notificación; en la de octubre del mismo año, considera suficiente la diferencia de una hora teniendo en cuenta que al destinatario de la misma le queda constancia del intento de la notificación en su casillero o buzón y, por tanto, si no acude a la oficina postal correspondiente para recibir aquélla es,

en realidad, porque no quiere, vulnerando, de esta manera, el deber de buena fe a que están obligados los administrados en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

Por todo ello, a la vista de lo expuesto, en el caso que comentamos, en el que el primer intento se produce a las 10,00 horas, y el segundo a las 11,00 horas, es posible mantener ambas posturas. O sea, que fue ajustado a derecho el segundo intento respetándose lo establecido en el artículo 59.2 o, por el contrario, que no se hizo con arreglo a derecho. Naturalmente, las consecuencias de mantener uno u otro criterio, a los efectos del plazo para recurrir la resolución notificada, son muy distintos: En el primero, se puede acudir ya a la publicación sustitutoria de la notificación y se inicia el cómputo para recurrir; en el segundo, no se puede acudir a la publicación y no inicia dicho cómputo.

9. Publicación efectuada.

No parece que la misma cumpliera con los requisitos legales exigidos. Así el artículo 59.4 exige que la publicación, además de hacerse en diario oficial, se haga, también, en el tablón de edictos del Ayuntamiento correspondiente al domicilio del interesado. Aquí no se hace, luego dicha publicación no es ajustada a derecho y, por ello, no se inicia el cómputo del plazo para recurrir.

10. Recurso de alzada interpuesto por la empresa LÁCTEAS TOLEDANAS el día 23 de octubre de 2004 contra la resolución sancionadora.

En el análisis del mismo distinguimos:

A) *Legitimación para recurrir:*

- LÁCTEAS TOLEDANAS. Carece de legitimación. La empresa sancionada fue LÁCTEAS MANCHEGAS y no LÁCTEAS TOLEDANAS. Se trata de personas jurídicas diferentes. Por tanto, no tiene la condición de interesada de ninguna forma al amparo de lo establecido en el artículo 31 de la LRJAP y PAC.

La circunstancia de que el administrador único, representante legal de la empresa sancionada, DON LÁZARO PÉREZ RUIZ, sea a la vez socio mayoritario de la empresa recurrente, y sea él quien interpone el recurso, no hace variar la anterior conclusión. La sancionada fue LÁCTEAS MANCHEGAS, no DON LÁZARO PÉREZ RUIZ. Por tanto, la que goza de legitimación para recurrir fue aquélla, aunque, naturalmente, al tratarse de una persona jurídica, ha de hacerlo a través de su representante legal que, en este caso, es el Sr. PÉREZ RUIZ. Esto debió provocar la no admisión del recurso.

- LÁCTEAS MANCHEGAS. Fue la empresa sancionada, por tanto, ningún problema plantea su legitimación, al amparo de lo dispuesto en el art. 31.1 a) de la LRJAP y PAC.

B) *Procedencia del recurso.* Dictó la resolución sancionadora un Director General de la Consejería de Sanidad que, según el relato de hechos, era la autoridad competente para sancionar y para ordenar la incoación del oportuno procedimiento sancionador. No parece, por ello, que actuara por delegación de ningún órgano superior. Por lo tanto, aunque habría que analizar la legislación de la Comunidad de Castilla-

La Mancha al respecto, lo lógico es que ese acto administrativo no ponga fin a la vía administrativa, y sea susceptible de recurso de alzada ante el superior jerárquico.

C) *Plazo*. Con independencia de lo dicho respecto a los intentos de notificación, es lo cierto que la publicación sustitutiva de aquélla, no se hizo correctamente, al no publicarse en el tablón de edictos del Ayuntamiento del domicilio social de la empresa sancionada, luego la misma es como si no hubiera existido. Por tanto, no se inició cómputo alguno del plazo para recurrir. De manera que el recurso está en plazo y no es extemporáneo.

D) *Motivos alegados*:

a) Prescripción de la infracción. Si fue sancionada por una infracción grave es de resaltar que la prescripción de la misma se produce, según el artículo 132.1 de la LRJAP y PAC, a los dos años de cometida la misma. En este caso, la infracción se comete el día 18 de febrero de 2003 y, aunque no se nos indica la fecha de la resolución sancionadora, es lo cierto que los intentos de notificación de la misma se producen los días 17 y 20 de agosto de 2004, luego, en todo caso, la resolución es de fecha anterior. Por tanto, no se había producido la prescripción alegada.

b) Nulidad del procedimiento por indefensión. Esta causa sí debe ser estimada pues, ya afirmábamos, en la cuestión número cinco, que el órgano resolutorio varió la calificación y la sanción propuesta por el instructor -que defendió la prescripción de la infracción por ser leve, sancionando por falta grave. Todo ello, sin dar audiencia previa a la expedientada. Incumpléndose de esta manera lo previsto en los artículos 20.3 del Real Decreto 1398/1993 y 14.2 del Decreto 245/2000.

Por ello, el recurso debe ser estimado por este motivo, retrotrayéndose las actuaciones hasta el momento en que se cometió esta infracción, para dar vista del expediente a la empresa, de manera que en el plazo de diez días pueda presentar las alegaciones que estime pertinentes.

c) Ausencia de notificación. Esto no constituye motivo alguno para la estimación del recurso. Al interponer el recurso, a tenor de lo establecido en la LRJAP y PAC, se ha producido la subsanación de esa falta de notificación, luego qué sentido tiene solicitar, ahora, que se le notifique correctamente si ya demuestra estar enterada de la resolución sancionadora al impugnarla. Además, la notificación es una mera comunicación de un acto administrativo, el recurso debe basarse en infracciones del acto en sí, no en su mera comunicación.

10. Resolución del recurso de alzada.

Analicemos diversas cuestiones en torno al mismo:

A) *Resolución del recurso pasados siete meses desde su interposición*. Según el artículo 115.2 de la LRJAP y PAC el plazo para dictar resolución y notificar el recurso de alzada será de tres meses. Es claro que en este caso se ha resuelto fuera de plazo; ahora bien, como el silencio administrativo era negativo o desestimatorio, la resolución tardía que dicte la Administración puede tener el contenido que estime pertinente el órgano administrativo que debe resolver el recurso (art. 43.2 de la LRJAP y PAC). Pasado el

plazo para notificar la resolución, si la interesada lo hubiera deseado habría podido acudir directamente a la vía contencioso-administrativa.

B) *Resolución del recurso, según el relato de hechos, «sin más trámites»*. Si se resolvió el recurso sin realizar ningún trámite respecto a la sancionada y, en concreto, darle audiencia (arts. 20.3 del RD de 1993 y 20 del Decreto 245/2000), volvió a provocarle indefensión, por lo que esa resolución contiene un vicio de anulabilidad del artículo 63 de la LRJAP y PAC.

11. Interposición del recurso contencioso-administrativo.

Dos cuestiones de interés distinguimos en el mismo:

- a) No era órgano jurisdiccional competente para conocer del mismo la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla-La Mancha, sino el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, ya que la sanción no superó la cantidad de 60.000 euros [art. 8.º 2 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa].
- b) No tiene razón la recurrente cuando lo fundamenta en que se había producido la caducidad del recurso. Es cierto que el artículo 20.6 del Real Decreto de 1993 y 13.2 del Decreto 245/2000 señalan el plazo de seis meses como regla general para dictar resolución y notificar la misma en el procedimiento sancionador. Pero en el presente caso ya existió resolución en dicho procedimiento. Por tanto, ese plazo, por decirlo de alguna manera es para la primera instancia administrativa, pero no se aplica para el procedimiento incoado con ocasión de recurso administrativo contra aquella resolución cuyo plazo de duración se determina en normas independientes, siendo, en caso de recurso de alzada, como ya hemos señalado, de tres meses desde la interposición (art. 115.2 de la LRJAP y PAC).

En vía de recurso, entra en juego la técnica del silencio administrativo, de tal manera que transcurrido el plazo legal marcado para notificar la resolución, la interesada podía entender desestimado el recurso -silencio negativo- y, por tanto, acudir ya a la vía contencioso-administrativa.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, art. 24.
- Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), arts. 31, 42, 43.2, 59, 62.1 e), 63, 107, 115.2, 132.1, 135 y 137.4.
- Ley 29/1998 (LJCA), art. 8.º 2 b).
- RD 1398/1993 (Rgto. Potestad Sancionadora), arts. 13.1, 17.1, 2 y 4, 19.1, 20.1, 3 y 6 y 21.
- Decreto 245/2000 (Rgto. Potestad Sancionadora en la Comunidad de Madrid), arts. 1.º 1, 6.º, 10, 12.1, 13, 14.1, 2 y 7, 20 y 32.
- SSTS de 28 de octubre y 10 de noviembre de 2004.